



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RESPECTO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL
ARTÍCULO 1221 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 de abril de 2019, se presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona el artículo 1221 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la misma fecha, fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen, por lo que quienes integramos la Comisión en mención, hemos procedido al estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito, emitiéndose el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La iniciadora está facultada para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado en términos de lo que disponen los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminen, debiendo expresar asimismo, que esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la

misma, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 53, 54 y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGÚNDO.- En su exposición de motivos señala la iniciadora que el maltrato de las personas mayores constituye un problema social que afecta la salud y los derechos humanos de millones de personas mayores en todo el mundo. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada seis ancianos a nivel mundial sufre de algún tipo de abuso. El abuso según esta organización, lo define como un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza, y puede adoptar diversas formas que van del maltrato físico, psíquico, emocional o sexual hasta el abuso de confianza en cuestiones económicas; el maltrato de los ancianos más generalizado es el psicológico, el cual se manifiesta por medio de insultos, humillaciones e incluso restricciones para convivir con sus familias.

Si bien el maltrato de las personas mayores constituye un tabú y continúa siendo uno de los tipos de violencia menos tratados en los estudios que se llevan a cabo a nivel nacional, y de los de menor abordaje en los planes de acción, ha comenzado a ganar visibilidad en todo el mundo.

TERCERO.- Afirma la iniciadora que en nuestro Estado existe la normatividad adecuada para hacer frente a este grave problema, tenemos la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores la cual tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, con perspectiva de género a efecto de elevar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la entidad, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento. También contamos con una Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar que tiene por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma.

Sin embargo, las leyes por si solas, no impiden que una persona abuse o maltrate a un adulto mayor, por lo que las leyes o códigos tienen que endurecerse para que el castigo a esta conducta sea ejemplar, pues como sociedad no debemos permitir que nuestros adultos mayores sufran maltratos de ninguna índole.

Es muy común que los adultos mayores vivan en una situación riesgosa definida por circunstancias específicas que pueden ser sociales, económicas, culturales, familiares, de género y por su puesto de edad.

CUARTO.- Argumenta la iniciadora que las personas adultas mayores son cada vez con mayor frecuencia e intensidad, víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia y de personas ajenas, sufriendo también por abandono, robo y actitudes de desprecio que merman su autoestima y acentúan su vulnerabilidad.

Uno de los tipos de violencia y maltrato a nuestros adultos mayores, es la explotación financiera, que se da mediante el despojo de bienes inmuebles, de cuentas bancarias, pensiones y puede haber presión de la familia para realizar algún tipo de testamento.

Desafortunadamente, existen en nuestra sociedad casos en los que las familias solo tienen interés en los adultos mayores con motivo de algún bien, ya sea dinero, inmuebles o pensiones las cuales pretenden quedarse con ellas como herencia. Muchos son los casos en que los adultos mayores solo son una fuente de ingresos por pensiones que cobran los familiares y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el adulto mayor, despojándolo de todo.

QUINTO.- Expone la iniciadora que propone reformar y adicionar el artículo 1221 del Código Civil vigente de nuestro Estado, para que declare incapaces de adquirir cualquier bien por testamento, a las personas que según lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores hayan cometido conductas de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos en

contra del autor de la herencia. Así mismo, hayan sido condenados por delito cometido de cualquier índole en contra del autor de la herencia.

Para lo cual, el Poder Judicial del Estado en uso de su atribuciones podrá solicitar a las dependencias competentes, antecedentes que acrediten que la persona que pretende heredar en los juicios sucesorios promovidos, no haya caído en los supuestos de la fracciones XII y XIII del artículo 1221 del Código Civil del Estado que hoy se proponen adicionar.

La lucha contra la discriminación requiere de todas las capacidades, de todos los recursos y de la voluntad y compromiso de quienes tenemos la responsabilidad de diseñar y actualizar el marco jurídico que garantiza y protege los derechos de los adultos mayores.

SEXTO.- En ese contexto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora no advertimos reforma alguna a las fracciones X y XI del artículo 1221 del Código Civil, ya que aparecen completamente iguales las que señala la iniciadora en la iniciativa materia del presente dictamen y las contempladas en el Código Civil vigente, por lo que determinamos excluirlas del dictamen; respecto a las adiciones que se proponen las consideramos procedentes, en virtud de que coincidimos con lo argumentado por los iniciadores en relación a que los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es importante mencionar que las consecuencias del maltrato en personas adultos mayores pueden ser especialmente graves. Se trata de personas físicamente más débiles y más vulnerables que deben ser sujetos de especial protección por parte del Estado y, en consecuencia, deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Sin embargo, es preciso establecer que se proponen por esta Comisión dictaminadora, modificaciones a la propuesta original, en el sentido de eliminar la disposición referente a que la sanción solo haya sido administrativa, en virtud de que el derecho civil se clasifica derecho privado que es aquel que se refiere a las relaciones entre particulares, las cuales podían ser de carácter familiar o patrimonial y que una sanción de tipo administrativo puede ser

tomada en cuenta como medio de probanza en una controversia judicial, entre otras, por lo cual resulta insuficiente establecer en la fracción que se adiciona esta disposición.

SEPTIMO.- Por último, quienes integramos esta Comisión de Dictamen debemos señalar, que esta reforma no implica para su implementación algún tipo de impacto presupuestal, en atención a que su contenido es meramente de carácter normativo, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y una vez estudiada y analizada la iniciativa; así como los razonamientos vertidos en los considerandos del presente instrumento, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de justicia de la XV Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 1221 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se **adicionan** las fracciones XII y XIII al artículo 1221 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 1221.- ...

I a XI.- ...

XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; y

XIII.- Los que hayan cometido conductas de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos al adulto mayor autor de la herencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos y Pavón”, del Poder Legislativo de Baja California Sur a 15 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
Presidenta

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
Secretaria

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
Secretaria